



Decreto xx/2023, de xx, por el que se modifican diversos Decretos en materia de Entidades de Previsión Social Voluntaria

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, en su artículo 10.23, atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclusiva en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

En base a esa competencia, el Parlamento Vasco aprobó, en 1983, la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, y el Gobierno Vasco su correspondiente desarrollo reglamentario. En 1984 se publicó el Decreto 87/1984, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social; se modifica ahora este decreto, todavía vigente en algunos aspectos, en lo relativo al estudio actuarial y los porcentajes establecidos para los gastos de administración de las Entidades de Previsión Social Voluntaria (en adelante, EPSV).

Con posterioridad, y como actualización de un desarrollo reglamentario previo, se aprobó el Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las Entidades de Previsión Voluntaria.

La evolución experimentada en materia de activos aptos en los que materializar las inversiones de las EPSV ha dado lugar a la necesidad de actualizar la redacción del artículo 11 del citado Decreto 92/2007, que regula de forma pormenorizada esta materia. De esta forma se amplía el conjunto de activos susceptibles de inversión incorporando, básicamente, la posibilidad de invertir en un abanico mayor de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero, así como en entidades de inversión colectiva de tipo cerrado aprovechando, a su vez, para actualizar las referencias a ciertas normas que habían sido objeto de derogación.

En relación con la información de las personas socias y beneficiarias, se especifica la información que las EPSV deben remitir a las personas socias, así como se introduce en este Decreto 92/2007 la información que en materia de inversión sostenible y responsable (ISR) las EPSV deben poner a su disposición. También se prevé que la declaración de principios de inversión de cada EPSV debe contemplar la política sobre inversión sostenible y responsable (ISR).

En consonancia con la modificación del artículo 12 del Decreto 87/1984, se prevé en el artículo 8 el supuesto de modificación de las fórmulas aplicadas para la determinación del coste del plan de previsión social y de las provisiones técnicas.

Asimismo, se da nueva redacción al artículo 9 del Decreto 92/2007, relativo a la financiación de las provisiones técnicas, a los efectos de distinguir con claridad los planes de financiación y los planes de reequilibrio, instrumentos que, aun cuando comparten su fin último, responden a supuestos de hecho distintos.

Finalmente, se introduce en el Decreto 92/2007 un nuevo artículo 14, que detalla las categorías los planes de previsión social en función de la orientación inversora de cada uno de ellos.

Con fecha 23 de febrero de 2012, se aprobó la nueva Ley 5/2012, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, que ha ampliado y modificado sustancialmente la anterior normativa.

Por Decreto 203/2015, de 27 de octubre, se aprobó el Reglamento de la Ley 5/2012. Este Reglamento reguló, sustancialmente, la organización y funcionamiento de todas las entidades de previsión social voluntaria de Euskadi, la actividad aseguradora de las EPSV que la ejerzan de acuerdo con lo establecido en la normativa básica de seguros privados y la actividad no aseguradora de previsión social.

Sin embargo, las EPSV preferentes, materia en la que la propia Ley 5/2012 hacía una llamada a un posterior desarrollo reglamentario, no fueron objeto del mismo en un momento inicial, por lo que es necesario modificar el Reglamento para completar y detallar la regulación de las EPSV preferentes. La regulación reglamentaria en esta materia se justifica, por un lado, por la expresa habilitación legal para regular reglamentariamente todos los aspectos que sean necesarios para el desarrollo normativo y aplicación de la Ley 5/2012, y, por otro, en el impulso que se pretende dar a las EPSV preferentes en tanto que son las Entidades adecuadas para canalizar la previsión social voluntaria en el ámbito del empleo, es decir, el denominado segundo pilar de la previsión social.

Asimismo, en relación con todas las EPSV, se aprovecha la modificación del Reglamento de la Ley 5/2012 para detallar el régimen de la participación y representación de las personas socias en los órganos de gobierno, de la ejecución de los embargos y de las operaciones vinculadas.

Se modifican también en el Decreto 203/2015 los datos que el Fichero General de Socios debe recoger con el fin de contar con la información precisa para conocer la realidad de la previsión social en nuestra Comunidad Autónoma, aspecto este fundamental para el desarrollo de las políticas en esta materia, así como se prevé el depósito que deben realizar las EPSV del análisis relativo a la representación equilibrada de mujeres y hombres.

Finalmente, algunas de las modificaciones que se recogen en este Decreto implican la modificación de algunas Órdenes de desarrollo actualmente vigentes en la materia, que son objeto de modificación en las disposiciones finales del mismo.

La Comunidad Autónoma del País Vasco está facultada para hacerlo, dado que el artículo 10.23 del Estatuto de Autonomía le atribuye competencia exclusiva en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y, según su artículo 11.2, es también competencia de esta Comunidad el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de las bases, en los términos que las mismas señalen, en materia de ordenación del crédito, banca y seguros.

El presente Decreto consta de tres artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

En su virtud, en desarrollo de la disposición final primera de la Ley 5/2012, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día xx de xxxx de 2021,

DISPONGO

Artículo primero. Modificación del Decreto 87/1984, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Uno. Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Las entidades de previsión social voluntaria que concedan prestaciones para las contingencias de jubilación, incapacidad permanente o invalidez para el trabajo, fallecimiento, dependencia, desempleo de larga duración y enfermedad grave, que asuman la cobertura de riesgos biométricos o el resultado de la inversión o un nivel determinado de las prestaciones, deberán presentar para su inscripción, junto con los demás documentos exigidos, estudio actuarial que comprenda como mínimo:

- a) Tablas de mortalidad, supervivencia e invalidez, en su caso, utilizadas y justificación de su adecuación.
- b) Tipo de interés utilizado así como justificación del mismo.
- c) Método de financiación elegido.
- d) Número mínimo para la validez del estudio.
- e) Proyecciones biométricas del colectivo.
- f) Gastos de administración considerados y su justificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16.
- g) Cálculo de cuotas y prestaciones.
- h) Provisiones técnicas.
- i) Fórmulas aplicadas para la determinación del coste del plan de previsión social y de las provisiones técnicas, incluyendo, en su caso, la previsión relativa a la constitución del margen de seguridad. Estas fórmulas deberán constar en un anexo específico al estudio actuarial».

Dos. Se modifica el apartado 1.1 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«1.1. Los gastos de administración de las Entidades de Previsión Social Voluntaria que cubran las contingencias de jubilación, así como de fallecimiento, incapacidad permanente, desempleo de larga duración o enfermedad grave que operen bajo el sistema

de aportación definida, deberán ser consignados, en términos porcentuales, en sus reglamentos respectivos, de acuerdo con sus estatutos. Los gastos de administración se establecerán en función del patrimonio afecto a cada plan de previsión social o de éste y sus rendimientos y no podrán superar, en cómputo anual, los límites siguientes:

- a) Cuando se calculen únicamente en función del patrimonio afecto al plan, en los planes con orientación inversora de renta fija, y en los planes garantizados, el 0,90 %; en los planes de renta fija mixtos, el 1,30 %; y en el resto de planes, el 1,50 % del patrimonio afecto al plan.
- b) Cuando se utilicen ambas variables, el 1 % del patrimonio afecto y el 10 % de los rendimientos.

El porcentaje sobre los rendimientos obtenidos sólo será aplicable cuando el valor de cada parte alícuota, calculado, para el período a que se refiere el párrafo 1.5 de este artículo, después de aplicar dicho porcentaje, supere el máximo valor alcanzado por aquélla desde la creación del plan de previsión.

No obstante, si durante cinco ejercicios no hubiera resultado aplicable el porcentaje sobre rendimientos, por no cumplirse el requisito establecido en el párrafo anterior, se podrá establecer, como nuevo valor a superar, el último del quinto ejercicio».

Artículo segundo. - Modificación del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las Entidades de Previsión Voluntaria.

Uno. Se modifica el artículo 4 en el siguiente sentido:

Se incorpora un nuevo apartado 2 del artículo 4, pasando a ser el anteriormente apartado 2 en lo sucesivo el apartado 3, y se modifica asimismo el anterior apartado 2, que quedan redactados como sigue:

«2. Se ha de poner a disposición de las personas socias y beneficiarias, prioritariamente en la página web de la entidad o, en su defecto, en la de sus socios promotores o protectores, el acceso a la siguiente información:

- a) La política de inversión sostenible y responsable (ISR) de la entidad o, en su caso, las razones de su ausencia. Si se produce una modificación de la política de inversión social responsable, debe informarse del sentido y de las razones de la modificación.
- b) Los criterios de inclusión, exclusión, integración o implicación seguidos a la hora de asignar los activos de las inversiones, teniendo en cuenta, entre otros, alguno de los siguientes aspectos:
 - i) consideraciones sociales, medioambientales, éticas o de gobierno corporativo en sus inversiones,

- ii) la actividad de las empresas, su modelo de gestión y el respeto de códigos de conducta empresarial responsable,
- iii) el riesgo-país,
- iv) el riesgo de sostenibilidad. A estos efectos, se entiende por riesgo de sostenibilidad todo acontecimiento o estado medioambiental, social o de gobernanza que pudiera surtir un efecto material negativo real o posible sobre el valor de la inversión,
- v) las principales incidencias adversas materiales de las decisiones de inversión sobre los factores de sostenibilidad,
- vi) la integración en la valoración de factores como la inversión temática, macrotendencias, etc.,
- vii) otros relacionados con factores de sostenibilidad que la EPSV quiera considerar.

La información relativa a la inversión sostenible responsable (ISR), además de en la declaración de política de inversión, se incluirá en el informe de gestión anual, que dedicará un apartado específico a la misma, y en la página web de la entidad o de sus socios promotores o protectores.

La comisión de seguimiento de los planes de previsión de empleo preferentes propondrá a la junta de gobierno la política de inversión social responsable del respectivo plan de previsión.

Las EPSV con un volumen patrimonial inferior a un millón de euros quedarán exentos de la obligatoriedad del análisis sobre inversión sostenible y responsable (ISR), si bien podrán seguir los criterios establecidos en este apartado si así lo acuerdan.

3. La EPSV remitirá a cada persona socia y beneficiaria la siguiente información:

- a) Para los planes de previsión del sistema de prestación definida, al menos con periodicidad anual:
 - 1.º Una certificación sobre las aportaciones directas o imputadas realizadas en cada periodo, el valor al final del mismo de sus derechos económicos, si los hubiera, y el importe de las prestaciones satisfechas en el periodo.
 - 2.º Un informe de gestión abreviado, excepto cuando la EPSV mantenga una relación telemática con sus socios. El informe de gestión abreviado incluirá, de forma resumida, la información establecida en las letras a) a g) del artículo 3 del presente Decreto.
- b) Para los planes de previsión del sistema de aportación definida, al menos con periodicidad semestral:

1.º Una certificación sobre el valor de sus derechos económicos, el número de partes alícuotas del patrimonio afecto que suponen y el valor de cada parte alícuota, al inicio del periodo.

2.º Una estimación de la pensión de jubilación que resultaría de la transformación del citado derecho económico en una pensión mensual financiera constante durante quince años sin considerar hipótesis de tipo de interés. Dicha estimación se realizará utilizando el montante de los derechos económicos en el momento de la remisión de la información utilizando como supuesto que la jubilación se produce en ese momento.

3.º Las aportaciones directas o imputadas realizadas en el periodo, así como las movilizaciones realizadas y las prestaciones satisfechas en el mismo.

4.º El valor de sus derechos económicos, el número de partes alícuotas del patrimonio afecto que suponen y el valor de cada parte alícuota, al final del periodo.

5.º Un informe de gestión abreviado, excepto cuando la EPSV mantenga una relación telemática con sus socios».

Dos. Se introduce un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«Asimismo, la declaración de principios de inversión debe incluir la política sobre inversión sostenible y responsable (ISR) o, en su caso, las razones de su ausencia».

Tres. Se incorpora un nuevo apartado 5 del artículo 8, pasando a ser el anteriormente apartado 5 en lo sucesivo el apartado 6. El nuevo apartado 5 tiene la siguiente redacción:

«Si se produce una modificación en las fórmulas aplicadas para la determinación del coste del plan de previsión social y de las provisiones técnicas, se hará constar expresamente esta circunstancia. Asimismo, las nuevas fórmulas deberán constar en anexo al estudio actuarial».

Cuatro. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. – Financiación de las provisiones técnicas

1. Las Entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 anterior deberán mantener, para cada uno de los planes de previsión social, activos suficientes y adecuados destinados a cubrir las provisiones técnicas especificadas en los estudios actuariales elaborados al efecto.

Las EPSV que, además de asumir riesgos biométricos y/o garantizar ya sea el resultado de la inversión ya sea un nivel determinado de prestaciones, otorguen prestaciones sociales reguladas en el apartado 2 del artículo 24 de la Ley 5/2012

deberán dotar las provisiones técnicas necesarias, calculadas en estudio actuarial elaborado el efecto, para hacer frente a los compromisos asumidos por prestaciones sociales. Las dotaciones a efectuar, incluidas, en su caso, las solicitadas por la Dirección competente en materia de previsión social mediante resolución motivada, tendrán la consideración de cuantía mínima para la constitución de las citadas provisiones técnicas, en aras a garantizar la adecuada cobertura de las prestaciones y la estabilidad y solvencia de la entidad.

2. En el supuesto de que, durante tres años consecutivos, no se disponga de activos aptos para cubrir las provisiones técnicas necesarias o cuando los activos aptos existentes en un ejercicio concreto sean inferiores al 90 % del importe de aquéllas, la entidad, obligatoriamente, deberá elaborar un plan de financiación o un plan de reequilibrio para cubrir el déficit que deberá ser aprobado por la junta de gobierno de la EPSV.

Estos planes de financiación y de reequilibrio deberán ponerse en conocimiento de las personas socias y beneficiarias y estarán sujetos a la aprobación de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.

3. Procederá la elaboración del plan de financiación cuando el socio protector esté obligado a hacer frente al déficit en virtud de los compromisos recogidos en el reglamento del plan de previsión social o estatutos de la entidad. No corresponderá elaborar el plan de financiación cuando el déficit se salde íntegramente en el ejercicio siguiente al que se originó dicho déficit.
4. En el caso de que el socio protector no venga obligado a financiar los déficits del plan de previsión social, la entidad deberá presentar un plan de reequilibrio, con las siguientes características:
 - a) El plan de reequilibrio contendrá el programa de amortización del déficit existente entre los fondos constituidos y las provisiones técnicas o, en su caso, el mecanismo de ajuste necesario para eliminar el déficit. Si para la virtualidad del plan de reequilibrio fuera preciso modificar el reglamento del plan de previsión social, la junta de gobierno, y la comisión de seguimiento, en su caso, deberán adoptar los oportunos acuerdos en tal sentido.
 - b) Los fondos constituidos se definen como el valor de mercado de los activos que se asignen a la cobertura de las provisiones técnicas. La cuantía reconocida en concepto de derechos por servicios pasados y, en su caso, de obligaciones ante personas socias ordinarias y beneficiarias que se correspondan con fondos constituidos se imputará individualmente, a efectos de cálculo, a cada uno de ellos.
 - c) Cuando el plan de reequilibrio incluya obligaciones con personas socias y beneficiarias, no podrán asignarse fondos constituidos a las personas socias activas acogidas al sistema de prestación definida hasta haber cubierto con tales fondos todas las obligaciones con las personas socias pasivas y beneficiarias. En su caso, la diferencia positiva entre los derechos reconocidos por servicios pasados y los fondos constituidos correspondientes configura un déficit que se calculará individualizadamente para cada persona socia

ordinaria. En el caso de personas socias pasivas o beneficiarias, el déficit individual asignado surgirá como diferencia entre el valor actual actuarial de la prestación y el fondo constituido asignado.

- d) El plan de reequilibrio deberá prever que, en todo momento, el plan de previsión social reciba las aportaciones en forma de tesorería o activos financieros habitualmente cotizados en mercados organizados, por importe no inferior a las cantidades a abonar en cada ejercicio por razón de las prestaciones correspondientes a personas socias pasivas o beneficiarias. El déficit individualizado de cada persona socia ordinaria tendrá que encontrarse amortizado en el momento del acaecimiento de cualquiera de las contingencias cubiertas por el plan de previsión social.
- e) Con carácter general, durante los años que dure el proceso de amortización del déficit, cada año deberá amortizarse, al menos, el 12,5 por cien del déficit inicial, debiendo cumplirse que, a la mitad del periodo de amortización previsto en el plan de reequilibrio, el déficit existente no podrá ser superior a la mitad del déficit inicial.
- f) El plan de reequilibrio aprobado podrá ser revisado, para su adaptación, antes de su finalización, de acuerdo con lo establecido en este artículo y previa aprobación de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de entidades de previsión social».

Cinco. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. – Normas de inversión.

La inversión en activos de las EPSV se regirá por los siguientes principios:

1.- Los activos se invertirán únicamente en interés de sus socios ordinarios y beneficiarios. En caso de posible conflicto de intereses, las EPSV velarán porque la inversión se realice defendiendo únicamente el interés de las personas asociadas.

2.- Los activos de las EPSV se invertirán mayoritariamente en valores e instrumentos financieros admitidos a negociación en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación. Las inversiones en activos que no puedan negociarse en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación deberán, en todo caso, mantenerse dentro de niveles prudenciales.

a) Los criterios a seguir por las EPSV en la ejecución de las inversiones serán los de seguridad, rentabilidad, liquidez, diversificación, dispersión, congruencia monetaria y de plazos adecuados a sus finalidades.

Las EPSV deberán tener la titularidad y libre disposición sobre los bienes y derechos en que materialicen las inversiones.

Las EPSV al evaluar la solvencia de los activos, no dependerán, de manera exclusiva y automática, de las calificaciones crediticias emitidas por las agencias de calificación crediticia.

b) La junta de gobierno de la EPSV deberá ejercer, en beneficio exclusivo de sus socios ordinarios y beneficiarios, todos los derechos inherentes a los valores integrados en la Entidad.

Si se externaliza la gestión de activos de la EPSV a un gestor de activos, podrá encomendarse a este el ejercicio de derechos inherentes a los valores, incluidos los políticos, en los términos previstos en el contrato de externalización y teniendo en cuenta lo previsto en los estatutos de las sociedades emisoras.

Con carácter anual de la EPSV dejará constancia de la política relativa al ejercicio de los derechos políticos de participación y voto en las juntas y asambleas generales inherentes a los valores integrados en la Entidad. Dicha información estará disponible públicamente de forma gratuita en la página web de la entidad o de sus socios promotores o protectores.

c) En el caso de EPSV de la modalidad de empleo, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, su junta de gobierno deberá desarrollar y poner en conocimiento del público una política de implicación que describa cómo se implica la Entidad como accionista en su estrategia de inversión en acciones de sociedades que estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro de la Unión Europea. La junta de gobierno podrá encomendar dichas obligaciones a un gestor de activos, previo acuerdo en el que se detallarán sus términos y condiciones.

Esta política describirá cómo supervisan a las sociedades en las que invierte en lo referente al menos, a la estrategia, el rendimiento financiero y no financiero, los riesgos, la estructura del capital, el impacto social y medioambiental y el gobierno corporativo. Dicha política también describirá cómo se relacionan con las sociedades en las que invierten, ejercen, en su caso, los derechos de voto y otros derechos asociados a las acciones, cooperan con otros accionistas, se comunican con accionistas significativos y gestionan conflictos de interés reales y potenciales en relación con su implicación.

De igual forma, revelarán públicamente con carácter anual cómo se ha aplicado su política de implicación, incluidos una descripción general de su comportamiento de voto, una explicación de las votaciones más importantes y el recurso a los servicios de asesores de voto. Publicarán el sentido de su voto en las juntas generales de las sociedades en las que poseen acciones. Dicha publicación podrá excluir los votos que son insignificantes debido al objeto de la votación o a la dimensión de la participación en la sociedad.

La información mencionada en los párrafos precedentes estará disponible públicamente de forma gratuita en la página web de la entidad o de sus socios promotores o protectores.

Cuando la junta de gobierno o, en su caso, el gestor de activos, no se ajusten a los requisitos establecidos en los párrafos anteriores en relación con la política de implicación deberán publicar una explicación clara y motivada sobre las razones por las que han decidido no cumplirlos. Esta explicación estará disponible públicamente de forma gratuita en la página web de la entidad o de sus socios promotores o protectores.

3.– Son activos aptos para la inversión de las EPSV:

a) Valores e instrumentos financieros de renta fija y variable de cualquier tipo, incluidos los que puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, cuando habiendo sido admitidos a negociación en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación, sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero.

b) Activos financieros estructurados. Se entenderá por activo financiero estructurado aquel activo compuesto por combinación de dos o más activos, instrumentos derivados o combinación de ambos que se instrumenten a través de un único negocio jurídico, de acuerdo con los requisitos que fije el Departamento de Economía y Hacienda.

c) Las acciones y participaciones de las siguientes instituciones de inversión colectiva:

i) Instituciones de inversión colectiva establecidas en el Espacio Económico Europeo y sometidas a coordinación de conformidad con la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

ii) De instituciones de inversión colectiva de carácter financiero que, no encontrándose incluidas en el apartado anterior, estén reguladas en la Ley 35/2003, de instituciones de inversión colectiva, y demás disposiciones de desarrollo.

iii) Instituciones de inversión colectiva inmobiliarias que tengan su sede o estén radicadas en un Estado del Espacio Económico Europeo, siempre que la institución esté sujeta a autorización y supervisión por una autoridad de control.

iv) Instituciones de inversión colectiva distintas a las recogidas en las letras i), ii) y iii) de este apartado siempre que sean de carácter financiero y cumplan los siguientes requisitos:

1.º Sus acciones o participaciones no presenten ninguna limitación a su libre transmisión. A estos efectos, no tendrán la consideración de limitaciones a la libre transmisión aquellas cláusulas o pactos expresos que establezcan un derecho de adquisición preferente ajustado a condiciones de mercado a favor de los accionistas o partícipes de la entidad o que exijan una autorización previa de la transmisión por parte de la entidad gestora o del consejo de administración de la entidad siempre que, en el contrato de adquisición o folleto informativo correspondiente, se enumeren las causas objetivas de denegación y tales causas versen, exclusivamente, sobre las condiciones que deben reunir los potenciales adquirentes de la participación en la entidad.

Se considera que sus acciones o participaciones no presentan limitación a su libre transmisión cuando, a petición de la EPSV, sean recompradas o reembolsadas, directa o indirectamente, con cargo a los activos de estas instituciones.

2.º Tengan su sede o estén radicadas en algún país miembro de la OCDE en el que no concurra el carácter de paraíso fiscal.

3.º Que sus estados financieros sean objeto de auditoría anual; tal auditoría será externa e independiente. En el momento de la inversión, deberá constar la opinión favorable del auditor respecto del último ejercicio de referencia. No obstante, y sin perjuicio del deber de auditoría anual, externa e independiente de los estados financieros de la entidad en la que se pretenda invertir, cuando dicha entidad sea de nueva constitución y, por ese motivo, no disponga en el momento de la inversión de estados financieros auditados, la entidad gestora de la misma deberá serlo de, al menos, otra entidad ya existente que cumpla con el requisito anterior de auditoría anual, externa e independiente de los estados financieros, con opinión favorable del auditor respecto del último ejercicio completo concluido.

4.º Que la inversión de la EPSV no pueda suponer el ejercicio, en la práctica, del control sobre la institución en la que se invierte.

5.º La inversión no podrá tener lugar en instituciones cuyos socios, administradores o directivos o, en su caso, los socios, administradores o directivos de la sociedad gestora de la institución de inversión colectiva en la que se pretende invertir tengan, de manera individual o de forma conjunta, directamente o a través de personas interpuestas, una participación significativa en el grupo de los socios promotores de la EPSV.

6.º La inversión no podrá tener lugar en instituciones en las que, bien la propia institución de inversión colectiva, bien su entidad gestora, formen parte del grupo económico de los socios promotores de las EPSV.

v) A los efectos de la normativa de EPSV tendrán la consideración de instituciones de inversión colectiva las siguientes:

1.º Las instituciones de inversión colectiva que tengan en España su domicilio en el caso de sociedades, o que se hayan constituido en España y cuya sociedad gestora esté domiciliada en España, en el caso de fondos.

2.º Cualquier otra institución, entidad, instrumento o vehículo de inversión que pueda ser considerado como institución de inversión colectiva de tipo abierto, entendiéndose por tal aquella cuyo objeto sea la inversión colectiva de los fondos captados entre el público, cuyo funcionamiento esté sometido al principio del reparto de riesgos, y cuyas unidades, a petición del tenedor, sean recompradas o reembolsadas, directa o indirectamente, con cargo a los activos de estas instituciones. Se equipara a estas recompras o reembolsos el hecho de que una institución de inversión colectiva actúe a fin de que el valor de sus acciones o participaciones en un mercado secundario oficial o en cualquier otro mercado regulado domiciliado en la OCDE no se desvirtúe sensiblemente de su valor liquidativo.

No tendrán la consideración de instituciones de inversión colectiva aquellas entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto que, estando domiciliadas en un Estado miembro de la OCDE, ejerzan, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, las actividades típicas de las entidades de capital riesgo previstas en el artículo 3 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de

inversión colectiva de tipo cerrado y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

d) Depósitos en entidades de crédito que sean a la vista o a plazo, en cuyo caso tendrán un vencimiento no superior a treinta y seis meses, y puedan hacerse líquidos en cualquier momento sin que el principal del depósito pueda verse comprometido en caso de liquidez anticipada.

La entidad de crédito depositaria deberá tener su sede en un Estado miembro de la Unión Europea, y los depósitos deberán estar nominados en monedas que se negocien en mercados de divisas de la OCDE.

e) Bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios, de acuerdo con los requisitos que fije el Departamento de Economía y Hacienda.

f) Créditos hipotecarios, siempre que se trate de primera hipoteca sobre inmuebles que cumplan todos los requisitos que resultaren exigibles por la legislación hipotecaria.

g) Créditos pignoraticios, siempre que el objeto de la garantía fuese, a su vez, activos aptos.

h) Créditos o cuota-partes de los mismos concedidos a sociedades domiciliadas en algún estado miembro del Espacio Económico Europeo cuyas acciones se hallen admitidas a negociación en un mercado regulado en el ámbito de la OCDE.

i) Créditos garantizados por entidad de crédito o aseguradora autorizada para operar por medio de establecimiento en algún estado miembro del Espacio Económico Europeo.

j) Financiaciones concedidas al estado, comunidades autónomas, corporaciones locales o sociedades o entidades públicas del Espacio Económico Europeo, siempre que ofrezcan garantías respecto a su seguridad, bien por la calidad del prestatario o bien por las garantías aportadas.

k) Las acciones y participaciones de las entidades de capital riesgo y entidades de inversión colectiva de tipo cerrado reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, así como las acciones y participaciones de los Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) regulados en el Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, los Fondos de Emprendimiento Social Europeos (FESE) regulados en el Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013 y los Fondos de Inversión a largo plazo europeos (FILPE), regulados por el Reglamento (UE) 2015/706, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015.

A los efectos del apartado cuarto de este artículo, los FESE, los FCRE y los FILPE tendrán el mismo tratamiento que las entidades de capital riesgo españolas.

l) Acciones y participaciones en sociedades cuya actividad exclusiva consista en la gestión de activos por cuenta de EPSV, cuando al menos el 90% del capital pertenezca a una o varias entidades de previsión social voluntaria.

m) Acciones y participaciones de entidades de capital riesgo y entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, distintas de las contempladas en el apartado k) de este artículo, siempre que cumplan todos los requisitos previstos en la letra ñ) de este apartado, con las siguientes especialidades:

1.º No tendrán la consideración de limitaciones a la libre transmisión aquellas cláusulas o pactos expresos que establezcan un derecho de adquisición preferente ajustado a condiciones de mercado a favor de los accionistas o partícipes de la entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado o que exijan una autorización previa de la transmisión por parte de la entidad gestora o del consejo de administración de la entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado, siempre que en el contrato de adquisición, o folleto informativo, se enumeren las causas objetivas de denegación, y tales causas versen, exclusivamente, sobre las condiciones que deben reunir los potenciales adquirentes de la participación en la entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado.

2.º Sin perjuicio del deber de auditoría anual, externa e independiente de los estados financieros de la entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado en la que se pretenda invertir, cuando dicha entidad sea de nueva constitución y por ese motivo no se disponga en el momento de inversión de estados financieros auditados, la entidad gestora de la misma deberá serlo de, al menos, otra entidad de capital riesgo o entidad de inversión colectiva de tipo cerrado ya existente que cumpla con el requisito anterior de auditoría anual, externa e independiente de los estados financieros, con opinión favorable del auditor respecto del último ejercicio completo concluido.

Se entenderán incluidas en esta letra m) todas aquellas entidades, cualquiera que sea su denominación o estatuto, que, estando domiciliadas en un Estado miembro de la OCDE, se ajusten al concepto de Inversión colectiva de tipo cerrado establecido en el artículo 2 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.

n) Instrumentos financieros derivados. Se podrá invertir en los siguientes instrumentos financieros derivados: futuros, opciones, compraventas a plazo y operaciones de permuta financiera. Las Entidades deberán valorar diariamente a precios de mercado sus operaciones con derivados.

La inversión en instrumentos financieros derivados negociados en mercados organizados de derivados podrá realizarse como inversión para gestionar de forma más eficaz la cartera o con la finalidad de asegurar una adecuada cobertura de los riesgos asumidos en todo o parte de la misma o en el marco de una gestión encaminada a la consecución de un objetivo concreto de rentabilidad.

La inversión en instrumentos financieros derivados no negociados en mercados organizados de derivados estará sometida a los límites previstos en la letra c) del apartado 4 siguiente y sólo podrá realizarse con la finalidad de asegurar una adecuada cobertura de los riesgos asumidos en todo o parte de la cartera o en el marco de una gestión encaminada a la consecución de un objetivo concreto de rentabilidad deberán cumplir los siguientes requisitos:

i) Que las contrapartes sean entidades domiciliadas en estados miembros de la OCDE sujetas a supervisión, dedicadas de forma habitual y profesional a la realización de operaciones de este tipo y que tengan solvencia suficiente.

ii) Que las operaciones puedan quedar sin efecto en cualquier momento a petición de la EPSV, de modo que las cláusulas contractuales de cada operación deben permitir su liquidación o cesión a una tercera persona, para lo que la contraparte o, en su caso, la persona intermediaria financiera que haya asumido tal compromiso, estará obligada a ofrecer cotizaciones diarias de compra y de venta, especificando de forma precisa el método de valoración conforme al cual se vayan a determinar.

ñ) Valores e instrumentos financieros de renta fija o renta variable no cotizados en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación o que estando admitidos a negociación en dichos centros de negociación, en mercados regulados, no sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

i) No podrán presentar ninguna limitación para su libre transmisión.

ii) Deberán haber sido emitidos por entidades con sede social en algún país miembro de la OCDE en el que no concurra el carácter de paraíso fiscal.

iii) La entidad emisora de los valores o instrumentos financieros deberá auditar sus estados financieros anualmente por auditor externo e independiente. Tanto en el momento de la inversión como en los ejercicios posteriores, no deberá constar la opinión desfavorable del auditor respecto del último ejercicio de referencia.

iv) Que la inversión en valores e instrumentos financieros no cotizados en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación por parte de la EPSV no pueda suponer el ejercicio, en la práctica, del control sobre la entidad en la que se invierte.

v) La inversión no podrá tener lugar en entidades cuyos socios, administradores o directivos tengan, de manera individual o de forma conjunta, directamente o a través de personas interpuestas, una participación significativa en el grupo del socio promotor de la EPSV. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecuta por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en que los citados consejeros, administradores, directores, entidades o integrantes de la junta de gobierno tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

Queda prohibida la inversión en valores o instrumentos financieros no cotizados emitidos por el grupo económico del socio promotor.

o) Los instrumentos del mercado monetario, siempre que sean líquidos y tengan un valor que pueda determinarse con precisión en todo momento, no negociados en un mercado

regulado o en un sistema multilateral de negociación, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1.º Que estén emitidos o garantizados por el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, el Banco de España, el Banco Central Europeo, la Unión Europea, el Banco Europeo de Inversiones, el banco central de alguno de los Estado miembros, cualquier Administración pública de un Estado miembro, o por un organismo público internacional al que pertenezcan uno o más Estado miembros.

2.º Que estén emitidos por una empresa cuyos valores se negocien en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación.

3.º Que estén emitidos o garantizados por una entidad del ámbito de la OCDE sujeta a supervisión prudencial.

A los efectos de este apartado, se considerarán instrumentos del mercado monetario aquellos activos de renta fija cuyo plazo de vencimiento sea inferior a 18 meses. Además, se considerarán líquidos, si existen mecanismos para realizarlos a su valor de mercado, o si existe un compromiso de recompra por parte del emisor o de una entidad financiera.

4.– La inversión en activos aptos deberá realizarse cumpliendo los siguientes criterios de diversificación, dispersión y congruencia:

a) Al menos el 70% del activo de cada EPSV se invertirá en los activos a que se refieren las letras a), c), salvo las del epígrafe iv), d), e) y f) del apartado precedente y en instrumentos financieros derivados negociados en mercados organizados.

b) Los activos estarán suficientemente diversificados, evitando la dependencia excesiva de un activo, de un emisor determinado o de un grupo de empresas.

La inversión en valores e instrumentos financieros que coticen en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación emitidos por una misma empresa no podrá superar el 5% del activo de la EPSV, ni el 10% cuando se trate de valores e instrumentos financieros emitidos por empresas de un mismo grupo.

c) Las EPSV no podrán invertir más del 2% de su activo en valores e instrumentos financieros no admitidos a cotización en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación, o en valores o instrumentos financieros que, estando admitidos a negociación en dichos centros de negociación en mercados regulados, no sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal emitidos por una misma empresa, ni más del 4% cuando se trate de valores e instrumentos financieros emitidos por empresas de un mismo grupo.

No obstante, la inversión en valores o instrumentos financieros por una misma entidad negociados en sistemas multilaterales de negociación así como la inversión en acciones y participaciones emitidas por una sola entidad de capital riesgo o entidad de inversión

colectiva de tipo cerrado podrá alcanzar el 3 por ciento del activo de la EPSV, sin poder superar el 6 por ciento para los citados valores u otros instrumentos financieros, cuando estén emitidos por entidades pertenecientes a un mismo grupo.

d) La inversión en valores e instrumentos financieros no negociados en un mercado financiero regulado o en un sistema multilateral de negociación emitidos por los socios protectores de las EPSV, no podrá superar el 2% de los activos totales de la EPSV, salvo en el caso de múltiples socios protectores en los que este límite se aplicará por cada socio protector con un límite conjunto del 5%.

e) La inversión en inmuebles, créditos hipotecarios, derechos reales inmobiliarios, acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva inmobiliaria y en aquellas participaciones en el capital social de sociedades que tengan como objeto social exclusivo la tenencia y gestión de inmuebles y cuyos valores no estén admitidos a cotización en mercados regulados no podrá exceder del 20 por ciento del activo de la EPSV.

No se podrá invertir más del 10 por ciento del activo de la EPSV en un solo inmueble, crédito hipotecario, derecho real inmobiliario o en acciones o participaciones del capital social de una sociedad o grupo de ellas que tenga como objeto social exclusivo la tenencia y gestión de inmuebles y cuyos valores no estén admitidos a cotización en mercados regulados.

La inversión en una sola institución de inversión colectiva inmobiliaria podrá llegar hasta el 10 por ciento del activo de la EPSV.

A los efectos de este artículo, tendrán la consideración de sociedades que tengan como objeto social exclusivo la tenencia y gestión de inmuebles aquellas en las que al menos el 90 por ciento de su activo esté constituido por inmuebles.

f) La inversión en valores o participaciones emitidos por sociedades o fondos de capital riesgo y entidades de inversión colectiva de tipo cerrado reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, no podrán exceder del 20%, en valor nominal, del total de títulos emitidos o de participaciones en circulación.

g) La inversión en instituciones de inversión colectiva de carácter financiero estará sujeta a los siguientes límites:

1.º La inversión en una sola institución de inversión colectiva de las previstas en las letras i) y ii) del apartado 3 c) podrá llegar hasta el 20 por ciento del activo de la EPSV siempre que, tratándose de fondos de inversión, sus participaciones o bien tengan la consideración de valores cotizados o bien estén admitidas a negociación en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación; y, tratándose de sociedades de inversión, sus acciones sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal y estén admitidas a negociación en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación.

Este límite será, asimismo, aplicable para la inversión de la EPSV en varias instituciones de inversión colectiva cuando éstas estén gestionadas por una misma entidad gestora de instituciones de inversión colectiva o por varias pertenecientes al mismo grupo.

2.º La inversión en una sola institución de inversión colectiva de las previstas en las letras i) y ii) del apartado 3 c) cuando no cumplan los requisitos previstos en el párrafo anterior, o de las previstas en la letra iv) del mismo apartado 3 c), o en una sola institución de inversión colectiva de inversión libre o institución de inversión colectiva de instituciones de inversión colectiva de inversión libre no podrá superar el 5 por ciento del activo de la EPSV.

La inversión de la EPSV en varias instituciones de inversión colectiva de las previstas en el párrafo anterior cuando éstas estén gestionadas por una misma entidad gestora de instituciones de inversión colectiva o por varias pertenecientes al mismo grupo no podrán superar el 20 por ciento del activo de la EPSV

h) Los instrumentos derivados estarán sometidos, en los términos previstos en las letras b) y c) anteriores, a los límites de dispersión por el riesgo de mercado asociado a la evolución del subyacente salvo que éste consista en instituciones de inversión colectiva, en tipos de interés, en tipos de cambio o en índices de referencia que cumplan como mínimo las siguientes condiciones:

- 1.º Tener una composición suficientemente diversificada.
- 2.º Tener una difusión pública adecuada.
- 3.º Ser de uso generalizado en los mercados financieros.

Los instrumentos derivados cuyos subyacentes sean materias primas estarán sometidos por el riesgo de mercado a los límites previstos en el apartado b) anterior.

Para la aplicación de los citados límites, los instrumentos derivados que tengan la consideración de instrumentos de cobertura se considerarán atendiendo a la posición neta.

El Consejero de Economía y Hacienda podrá establecer normas específicas sobre la incidencia de los instrumentos financieros derivados en el cómputo de los límites establecidos en este apartado y en el fijado en el apartado c) precedente, así como sobre la aplicación de límites, condiciones y normas de valoración en las operaciones con dichos instrumentos.

i) En el caso de inversión en las sociedades a que se refiere la letra l) del párrafo 3 anterior, para el cómputo de los límites de diversificación y dispersión anteriores, se acumulará al valor de cada categoría de activos de los que es titular directamente la EPSV el que resulte de computar los activos correspondientes a estas sociedades en función de su porcentaje de participación.

j) Los límites previstos en las letras a) a g) anteriores no serán de aplicación cuando en la Declaración de los Principios de Inversión de la EPSV se establezca que ésta tiene por objeto desarrollar una política de inversión que, o bien replique o reproduzca, o bien tome como referencia un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de uno o varios mercados, de acuerdo con los requisitos que fije el Departamento de Economía y Hacienda.

k) Para la verificación de los límites previstos en este artículo, el activo de la EPSV se determinará según los criterios de valoración establecidos en el apartado 6, excluyendo del cómputo del activo las partidas derivadas del aseguramiento de prestaciones y las deudas que el promotor de EPSV de empleo tenga asumidas por razón de planes de reequilibrio de acuerdo con el artículo 9 de este Decreto.

Cuando una EPSV integre más de un plan de previsión, todos los límites fijados en este apartado 4 se aplicarán para cada uno de dichos planes.

l) No obstante, los límites anteriores no serán de aplicación a los valores o instrumentos financieros emitidos o avalados por el Estado o sus organismos autónomos, por las comunidades autónomas, corporaciones locales o por administraciones públicas equivalentes de Estados pertenecientes a la OCDE, o por las instituciones u organismos internacionales de los que España sea miembro y por aquellos otros que así resulte de compromisos internacionales que España pueda asumir, siempre que la inversión en valores de una misma emisión no supere el 20 por ciento del saldo nominal de esta.

Tampoco serán de aplicación a los depósitos en entidades de crédito, determinándose éstos, en su caso, mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda.

m) Cuando la inversión en cualquiera de los activos aptos, o contratación de instrumentos derivados aptos, tenga la consideración de obligación financiera principal garantizada en el marco de un acuerdo de garantía financiera en los términos descritos en el capítulo II del título I del Real Decreto ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, los límites de dispersión y diversificación por riesgo de contraparte correspondientes a la obligación financiera principal serán exigibles únicamente al saldo neto del producto de la liquidación de dichas operaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el objeto de la garantía financiera deberá ser también un activo apto para la inversión de las EPSV y estará sujeto a los límites de dispersión y diversificación establecidos en este artículo conforme a su naturaleza.

Los valores y otros activos que integren la cartera de la EPSV podrán servir de garantía en las operaciones que ésta realice, tanto en los mercados regulados como en los mercados no organizados de derivados, en este último caso, siempre que se encuentren amparados por los acuerdos de compensación contractual y garantías financieras requeridos en el Real Decreto ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública

n) Cuando el grado de concentración de riesgo se estime elevado o pueda comprometerse el desenvolvimiento financiero de los planes de previsión, el Departamento de Economía y Hacienda, podrá fijar condiciones especiales adicionales a las enumeradas en el presente artículo, a las inversiones de las EPSV que figuren en el pasivo de las empresas socias protectoras o promotoras o de las empresas pertenecientes al grupo de éstas.

5.- Las normas definidas en los apartados 1 a 4 de este artículo deberán ser observadas, tanto por las EPSV, como por cualquier otro instrumento o vehículo utilizado por éstas para llevar a cabo sus inversiones.

6.– Los activos aptos se valorarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los valores e instrumentos financieros negociables, sean de renta fija o variable, se valorarán por su valor de realización, conforme a los siguientes criterios:

i) Para aquellos valores o instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado, se entenderá por valor de realización el de su cotización al cierre del día a que se refiera su estimación o, en su defecto, al último publicado o al cambio medio ponderado si no existiera precio oficial al cierre. Cuando se haya negociado en más de un mercado, se tomará la cotización o precio correspondiente a aquél en que se haya producido el mayor volumen de negociación.

ii) En el caso de títulos de renta fija no admitidos a negociación en un mercado regulado o, cuando admitidos a negociación, su cotización o precio no sean suficientemente representativos, el valor de realización se determinará actualizando sus flujos financieros futuros, incluyendo el valor de reembolso, a los tipos de interés de mercado en cada momento de la deuda pública asimilable por sus características a dichos valores, incrementado en una prima o margen que sea representativo del grado de liquidez de los valores en cuestión, de las condiciones concretas de la emisión, de la solvencia del emisor, del riesgo país o de cualquier otro riesgo inherente al valor o instrumento financiero.

iii) Cuando se trate de otros valores, distintos de los señalados en las letras anteriores, se entenderá por valor de realización el que resulte de aplicar criterios racionales valorativos aceptados en la práctica.

b) Los inmuebles se valorarán por su valor de tasación. Los inmuebles deberán ser tasados al menos anualmente por una entidad tasadora autorizada. En el caso de los inmuebles hipotecados o adquiridos con pago aplazado, se deducirá del valor de tasación el importe de la responsabilidad hipotecaria pendiente o el valor actual de la parte aplazada del precio que se halle pendiente de pago. Se utilizará para su actualización la tasa de interés de la deuda pública de duración más próxima a la residual de la respectiva obligación.

c) Los créditos se valorarán por su valor actual, con el límite del valor de la garantía, utilizando para su actualización los tipos de interés de mercado en cada momento de la Deuda Pública de duración más próxima a la residual del crédito, incrementado en una prima o margen que sea representativo de las condiciones concretas de contratación, de la solvencia del emisor, del riesgo país, o de cualquier otro riesgo inherente al crédito.

d) No obstante, el Departamento de Economía y Hacienda podrá establecer, para los planes de previsión de la modalidad de empleo normas específicas de valoración de la renta fija en atención a su permanencia en el activo de la EPSV.

e) En aquellos planes de previsión social cuya política de inversión tenga como finalidad alcanzar un objetivo concreto de rentabilidad, con independencia del alcance de la garantía, en el que se utilicen instrumentos financieros derivados, se permitirá durante el periodo inicial de comercialización de dichos planes de previsión, que no se valoren las posiciones de instrumentos financieros derivados, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

i) La finalidad de alcanzar el objetivo concreto de rentabilidad se vea distorsionada, en el caso de valorar diariamente las posiciones en instrumentos derivados a precios de mercado durante el período inicial de comercialización.

ii) El período de comercialización se improrrogable y no sea superior a tres meses.

iii) El Socio Promotor del Plan de Previsión asuma las posiciones que finalmente no se contraten al terminar el periodo de comercialización. En el Reglamento del Plan de Previsión se especificarán las condiciones de la garantía y la entidad garante, que en ningún caso podrá ser el Plan de Previsión.

iv) Que se informe debidamente a los socios de la no valoración de los derivados durante la comercialización.”

7.– Asimismo, el activo de cada plan de previsión podrá materializarse en:

a) Créditos contra la Hacienda Pública por las retenciones y liquidaciones de impuestos.

b) Provisiones matemáticas en poder de entidades aseguradoras, en los casos en que la EPSV integre uno o varios planes de previsión total o parcialmente asegurados.

c) Deudas de socios protectores correspondientes a fondos pendientes de trasvase o a un déficit pendiente de amortizar en virtud de planes de financiación o de reequilibrio, así como a aportaciones pendientes de realizar al plan de previsión, en virtud de los compromisos adquiridos en el reglamento de prestaciones o en los Estatutos de la EPSV, en relación con lo establecido en el artículo 9 del presente Decreto.

8.– Se faculta a la Dirección competente en materia de previsión social complementaria para establecer el régimen y condiciones de las inversiones de otros activos no enumerados anteriormente, o para la adecuación excepcional de alguno de los límites establecidos en este artículo y sus normas de desarrollo».

Seis. Se introduce un nuevo artículo 14, con la siguiente redacción:

«Artículo 14.- Orientación inversora de los planes de previsión social

1. Atendiendo a la orientación inversora de cada plan de previsión social, estos se dividen en las siguientes categorías:

a) Renta Fija a Corto Plazo: Aquellos planes de previsión social que no incluyan activos de renta variable en su cartera de contado, ni derivados cuyo subyacente no sea de renta fija, y cuya duración media de la cartera sea igual o inferior a un año.

b) Renta Fija a Largo Plazo: Aquellos planes de previsión social que no incluyan activos de renta variable en su cartera de contado, ni derivados cuyo subyacente no sea de renta fija, y cuya duración media de la cartera sea superior a un año.

- c) Renta Fija Mixta: Aquellos planes de previsión social que inviertan menos del 30 % de su cartera en activos de renta variable.
 - d) Renta Variable Mixta: Aquellos planes de previsión social que inviertan entre un 30 y un 75 % de su cartera en activos de renta variable.
 - e) Renta Variable: Aquellos planes de previsión social que tengan más de un 75 % de su cartera invertido en activos de renta variable.
 - f) Garantizados: Aquellos planes de previsión social para los que exista una garantía de un determinado rendimiento.
 - g) Otros: Aquellos planes de previsión que no puedan ser encuadrados en alguna de las categorías anteriores.
2. La modificación de la orientación inversora de un plan de previsión social:
- a) Debe ser acordada por la junta de gobierno de la entidad.
 - b) Debe darse a conocer a las personas socias y beneficiarias del plan mediante las fórmulas de información recogidas en el artículo 50 del Reglamento de la Ley 5/2012, de EPSV, aprobado por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre.
 - c) Implicará una adaptación de la Declaración de Principios de Inversión del plan de previsión social y, en los supuestos en que el reglamento de prestaciones recoja la orientación inversora, una modificación del mismo».

Artículo tercero. Modificación del Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012 de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Uno. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. Participación y representación en los órganos de gobierno

1. Las personas socias y beneficiarias podrán participar en los órganos de gobierno de las EPSV bien directamente o a través de delegados o representantes, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la entidad.

A estos efectos, se entenderá por órganos de gobierno:

- a) La asamblea general.
- b) La junta de gobierno.
- c) La comisión de seguimiento, en su caso.

2. Si los órganos de gobierno están formados por delegados o representantes, el número de miembros será fijado en los estatutos, de acuerdo siempre con criterios de proporcionalidad.

En las EPSV de empleo surgidas en virtud de las previsiones recogidas en la negociación colectiva o en pacto de empresa, la participación y representación en los órganos de gobierno se adecuará a lo establecido en sus Estatutos, conforme a lo acordado en la negociación colectiva o en el pacto de empresa.

3. Las personas miembros de los órganos de gobierno con derecho a voto podrán delegar el voto en otra persona miembro del mismo órgano de gobierno mediante delegación expresa y por escrito.
 - a) La delegación de voto se efectuará para una concreta y determinada reunión.
 - b) El escrito de delegación de voto debe indicar los datos de la persona miembro del órgano de gobierno delegante y de la persona miembro del órgano de gobierno en quien delega. Podrá especificarse en el escrito de delegación el sentido del voto para todos o algunos de los puntos del orden del día.
 - c) La delegación de voto es libremente revocable en cualquier momento. La asistencia personal a la reunión del órgano de gobierno tendrá valor de revocación de la delegación.
 - d) Los estatutos de la entidad pueden limitar el número de delegaciones de votos que se puedan realizar a una misma persona miembro del órgano de gobierno.
4. Las EPSV de la modalidad individual deberán velar por la participación efectiva de las personas socias de número en los órganos de gobierno de la entidad. Para ello deberán implementar y aprobar en junta de gobierno un mecanismo de participación, información a las personas socias de los periodos electorales, implicación y efectiva representación de las personas socias ordinarias en sus órganos de gobierno.
5. Las EPSV procurarán una representación equilibrada de mujeres y hombres en la junta de gobierno y, en su caso, en la comisión de seguimiento proporcional al porcentaje que supongan los hombres y mujeres de la Entidad.
 - a) La junta de gobierno debe analizar, como máximo cada cinco años, si la entidad cuenta con la citada representación equilibrada de mujeres y hombres.
 - b) Si de ese análisis resulta que la entidad adolece de un déficit de representación equilibrada, la junta de gobierno debe promover y, en su caso, adoptar las medidas precisas para que, de manera progresiva en un plazo no superior a 5 años, se procure la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de sus órganos de gobierno en proporción al número de socios y socias, y de beneficiarios y beneficiarias, en su caso, de la entidad.
 - c) El análisis relativo a la representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno y las medidas que adopte la junta de gobierno para su

consecución serán comunicadas a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de previsión social.

6. En la junta de gobierno deberán estar representados tanto las personas socias de número u ordinarias como los socios promotores y protectores y, en su caso, las personas beneficiarias si así lo establecen los Estatutos de la Entidad. En el ejercicio de sus funciones la junta de gobierno velará exclusivamente por el interés de las personas socias de número y personas beneficiarias de la entidad».

Dos. Se introduce un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 38, con la siguiente redacción:

«La ejecución del embargo únicamente se efectuará bien cuando la persona socia ordinaria solicite el pago de la prestación dineraria derivada del acaecimiento de la correspondiente contingencia, o bien cuando la persona socia activa o en suspenso solicite el pago de la prestación derivada del ejercicio del derecho de rescate anticipado que le corresponda».

Tres. Se introduce un nuevo artículo 68 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 68 bis. Operaciones vinculadas

1. Serán operaciones vinculadas las operaciones relacionadas en el siguiente apartado que se realicen entre una EPSV y:
 - a) El socio promotor, el depositario o aquellas sociedades en las que, en su caso, se haya externalizado la gestión de activos financieros o la administración de la EPSV, o con las empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial de las entidades antes descritas.
 - b) Quienes desempeñan en la EPSV funciones de administración o dirección, bien de forma directa con ellos, o con empresas en las que mantengan una participación significativa.
2. Serán operaciones vinculadas las siguientes operaciones:
 - a) Cualesquiera negocios, transacciones o prestaciones de servicios en los que intervenga una EPSV y cualquiera de las personas físicas o jurídicas relacionadas en el apartado 1.

No se entenderán incluidas aquellas remuneraciones obtenidas por el depositario o por aquellas sociedades en las que, en su caso, se haya externalizado la gestión de activos financieros o la administración de la EPSV, por la prestación de servicios inherentes a dichas labores.

- b) También tendrán la consideración de operaciones vinculadas, las operaciones previstas en este apartado, cuando se lleven a cabo por medio de personas o entidades interpuestas, en los términos que, a efectos de la interposición de personas o entidades se describe en el epígrafe iv) del artículo 11 3 ñ) del Decreto

92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las Entidades de Previsión Social Voluntaria.

3. Para que una EPSV pueda realizar las operaciones vinculadas previstas en este artículo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) La EPSV deberá disponer de un procedimiento interno formal, recogido en su reglamento de prestaciones o en su reglamento interno de buen gobierno, para cerciorarse de que la operación vinculada se realiza en interés exclusivo de las personas socias y beneficiarias de la entidad y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado.
 - b) La EPSV deberá informar en el informe de gestión anual previsto en el artículo 3.º del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las Entidades de Previsión social Voluntaria, sobre los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas en cada ejercicio.
4. Independientemente del procedimiento interno recogido en el apartado 2 de este artículo, las operaciones vinculadas que alcancen un volumen de negocio superior al diez por ciento del patrimonio de la entidad o que correspondan a inversiones del artículo 11.3 c) iv) y 11.3 m) deberán ser aprobadas por la junta de gobierno de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) El asunto deberá incluirse en el orden del día indicando expresamente la operación vinculada y las personas físicas o jurídicas implicadas en la misma.
 - b) Si algún miembro de la junta de gobierno se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en este artículo, deberá abstenerse de participar en la votación.
 - c) La votación será secreta.
 - d) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios de los miembros de la junta de gobierno.
 - e) Una vez celebrada la votación y conocido el resultado, los miembros de la junta de gobierno podrán hacer constar en el acta sus reservas o discrepancias respecto al acuerdo adoptado».

Cuatro. Se modifica el artículo 91, que queda redactado como sigue:

«Artículo 91. Fichero General de Socios

1. El Fichero General de Socios, dependiente del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi, tendrá como finalidades para las EPSV que cubren contingencias recogidas en el artículo 24.1 de la Ley 5/2012:

- a) Tener conocimiento de todas las personas socias en aras a estar en condición de informar a las posibles personas beneficiarias de la condición de socia de una EPSV de una persona fallecida.
 - b) Poder comunicar a las EPSV, cuando así lo soliciten, las personas socias ya fallecidas para evitar pago de prestaciones que no correspondan.
 - c) Tener conocimiento, de forma anónima, de las características de las personas socias, ordinarias y promotoras, y de las personas beneficiarias, así como de sus aportaciones y prestaciones, de forma que permita elaborar una información estadística actualizada, en aras de una mayor eficacia de las políticas públicas y privadas en materia de previsión voluntaria.
2. El Fichero General de Socios recibirá de las EPSV los siguientes datos:
- a) Número con el que figura inscrita en el Registro de EPSV de Euskadi.
 - b) Denominación de la Entidad.
 - c) Denominación de los planes de previsión.
 - d) El número del Documento Nacional de Identidad o el número del documento acreditativo de identidad que en cada caso corresponda, de todas sus personas socias, por cada plan de previsión.
 - e) Aquellos otros datos que solicite la Dirección competente en materia de previsión social complementaria para el cumplimiento de la finalidad prevista en la letra c) del apartado anterior.
 - f) Esta información se remitirá al Fichero General de Socios, por las EPSV, mensualmente, con referencia al último día de cada mes y dentro de los diez días siguientes a la citada fecha.
3. El Fichero General de Socios es público y podrá tener acceso al mismo:
- a) Cualquier persona interesada en obtener información acerca de si una persona fallecida era socia de una EPSV.
 - b) Cualquier EPSV interesada en obtener información acerca de si una de sus personas socias pasivas hubiera fallecido.
4. El Fichero General de Socios informará:
- a) A las personas interesadas acerca de si una persona fallecida era socia de una o más EPSV y de los planes de previsión, en su caso, en que haya estado integrada.
 - b) A las EPSV interesadas si alguna de sus personas socias pasivas hubiera fallecido.

5. Lo establecido en los párrafos 1 a 4 anteriores en relación con las personas socias resultará también de aplicación respecto a las personas beneficiarias con derechos económicos pendientes de cobro en la EPSV.
6. La organización de este Fichero se regulará mediante Orden de la persona titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de entidades de previsión social».

Cinco. Se modifica el artículo 104 en el siguiente sentido:

Se incorpora una nueva letra d) al apartado 2 del artículo 104, pasando a ser la anteriormente letra d) en lo sucesivo la letra e):

«d) El análisis relativo a la representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno y las medidas que adopte la junta de gobierno para su consecución».

Seis. Se incorpora un nuevo Título VI, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO VI. - ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA PREFERENTES

Artículo 122. Definiciones

1. Son entidades de previsión social voluntaria preferentes, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 5/2012, las Entidades de Previsión Social Voluntaria de la modalidad de empleo que integren exclusivamente uno o varios planes de previsión social preferentes.
2. Son planes de previsión social de empleo preferentes aquellos planes que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 14 de la Ley 5/2012.

Artículo 123. Constitución de EPSV preferentes

1. Las entidades de previsión social voluntaria preferentes se constituirán de acuerdo con lo previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley 5/2012.
2. Además, en el acta de constitución deberá constar el acuerdo de la asamblea constituyente, adoptado por unanimidad de los promotores, manifestando que, reuniendo los requisitos exigidos a esta clase de entidades, solicita acogerse a tal calificación de preferente.
3. La denominación de una EPSV preferente incluirá en su nombre la expresión “Entidad de Previsión Social Voluntaria de empleo preferente”.

Artículo 124. Calificación de preferente

Cuando una entidad solicite, además de la autorización como entidad de previsión social voluntaria o como plan de previsión social, su calificación e inscripción como preferente, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 5/2012, para

este tipo de entidades y planes, la Dirección del Gobierno Vasco con competencias en materia de entidades de previsión social le otorgará, en la misma resolución, la autorización y la correspondiente calificación de preferente, inscribiéndoles como tal en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

Artículo 125. Adquisición y pérdida de la calificación de preferente

1. Las entidades de previsión social voluntaria y planes de previsión social ya constituidos que, reuniendo los requisitos exigidos, quieran adquirir la calificación de preferentes deberán adoptar el acuerdo correspondiente del órgano de gobierno competente, y la oportuna modificación de estatutos o reglamento, con las mayorías previstas para la modificación de los mismos.
2. El incumplimiento de cualquier requisito exigido a estas EPSV o a estos planes conllevará la pérdida de la calificación de preferente otorgada por la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de Previsión Social.

Artículo 126. Planes de previsión social preferentes

1. Los planes de previsión social preferentes se constituirán de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley 5/2012. En el acuerdo de creación del plan del socio o de los socios promotores deberá constar expresamente la condición de preferente del mismo.
2. Para que un plan de previsión social sea calificado de preferente, deberá cumplir todos los requisitos exigidos en el artículo 14 de la Ley 5/2012.
3. La denominación de un plan de previsión social de empleo preferente incluirá en su nombre la expresión “Plan de previsión social de la modalidad de empleo preferente”.
4. Un plan de previsión social de empleo preferente podrá integrarse en una EPSV de empleo preferente o en una EPSV de empleo no preferente.

Cuando el plan de previsión social de empleo preferente se integre en una EPSV no preferente, la entidad deberá informar de la condición de preferente del mismo a las Haciendas Forales en la información fiscal referida a dicho plan a los efectos fiscales oportunos.

5. Podrán ser preferentes los planes de previsión social que se instrumentalicen únicamente para el pago de prestaciones para personas socias pasivas y personas beneficiarias, siempre que tales prestaciones traigan causa de planes de previsión social preferentes.

Artículo 127. Prestaciones en las EPSV y en los planes de previsión social preferentes

1. Las prestaciones se percibirán de acuerdo con lo que establezcan los estatutos o reglamentos.

2. El pago de las prestaciones por jubilación, fallecimiento, invalidez o incapacidad permanente que suponga extinción de la relación laboral se realizará en forma de renta vitalicia, con la posibilidad de rentas financieras, siempre y cuando estas tengan una duración mínima de quince años, excepto en los supuestos de prestaciones de orfandad.
3. Excepcionalmente, los estatutos o el reglamento del plan de previsión social de empleo preferente podrán prever que las prestaciones por jubilación, fallecimiento, invalidez o incapacidad permanente que suponga extinción de la relación laboral se puedan percibir en forma de capital, en los siguientes supuestos:
 - a) Los estatutos o el reglamento del plan de previsión social de empleo preferente podrán establecer la posibilidad de percibir la prestación, total o parcialmente, en forma de capital cuando los derechos económicos no alcancen determinada cuantía. Esta cuantía de los derechos económicos no podrá ser superior al doble de la prestación anual mínima por jubilación con cónyuge a cargo del sistema de la Seguridad Social.

Los estatutos o el reglamento pueden establecer como cuantía máxima una cantidad determinada o la fórmula para calcularla, siempre que se respete el límite de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

A estos efectos, para la determinación de la cuantía de los derechos económicos no se tendrá en cuenta la disminución que se haya producido en los mismos como consecuencia del cobro en forma de capital de hasta un diez por ciento del importe de los derechos económicos previsto en la letra siguiente.

- b) Los estatutos o el reglamento del plan de previsión social de empleo preferente podrán establecer la posibilidad de percibir en forma de capital hasta un diez por ciento del importe de los derechos económicos. Respetando este límite máximo, los estatutos o el reglamento pueden establecer el porcentaje máximo concreto de los derechos económicos que se podrá percibir en forma de capital.

Artículo 128. Principio de no discriminación.

1. El principio de no discriminación recogido en la letra a) del artículo 14 de la Ley 5/2012 se entenderá cumplido cuando se realice la adhesión al plan de previsión social de empleo preferente como personas socias de número de todas las personas que mantengan con el socio o socios protectores una relación laboral, incluido el personal con relación laboral de carácter especial, o de servicio en el caso del personal funcionario y estatutario, o sean personas socias trabajadoras o de trabajo en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales, como mínimo con una antigüedad de un año, sin perjuicio de los acuerdos alcanzados en negociación colectiva o pacto de empresa que establezcan otro plazo inferior.
2. No se considerará incumplimiento del principio de no discriminación la existencia de personas empleadas que no se hayan incorporado al plan de previsión social preferente cuando, en virtud de sucesión de empresa, las relaciones laborales de las

personas trabajadoras afectadas por la sucesión se rijan por otro convenio colectivo mientras este sea de aplicación.

Artículo 129. Comisión de seguimiento

1. Cada plan de previsión social de empleo preferente contará con una comisión de seguimiento con representación paritaria tanto del socio o socios protectores como de las personas socias de número.

En los supuestos de EPSV con un único plan, si la junta de gobierno fuera paritaria, no será necesaria la constitución de una comisión de seguimiento, cuyas funciones serán asumidas por la junta de gobierno.

Se exime del requisito de la representación paritaria a los planes o entidades que agrupen personas autónomas o personas socias trabajadoras o de trabajo de sociedades cooperativas y laborales.

2. El nombramiento y el cese de los miembros de la comisión de seguimiento se regularán en el reglamento del plan de previsión social de empleo preferente. El nombramiento y el cese se podrán realizar bien directamente por cada clase de socios representados o bien por otro órgano de gobierno de la entidad cuya composición sea asimismo paritaria.
3. La duración del mandato de las personas miembros de la comisión de seguimiento será establecida en el reglamento del plan de previsión social de empleo preferente, pudiendo ser reelegidas.
4. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas de la misma forma en la que se produjo el nombramiento de la persona miembro que haya causado la vacante.

En los supuestos en los que se deban cubrir vacantes, cualquiera que sea su causa, los nombrados serán miembros de la comisión de seguimiento por el periodo que reste hasta completar el mandato establecido en el reglamento.

5. Las personas representantes que formen parte de la comisión de seguimiento podrán no ser socias de la entidad.
6. Las personas miembros de la comisión de seguimiento quedarán obligadas al secreto profesional en materias que la propia comisión de seguimiento catalogue de reservadas.

Artículo 130. Adopción de acuerdos por la comisión de seguimiento

1. La comisión de seguimiento, o la junta de gobierno en el supuesto de que se trate de un plan integrado en una entidad de previsión social voluntaria preferente con ese único plan y con la junta de gobierno paritaria, adoptará los acuerdos de acuerdo con el régimen de mayorías establecido en la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, los estatutos y los reglamentos podrán exigir para la adopción de algunos o de todos los acuerdos el voto favorable de la mayoría de los votos emitidos de los representantes del socio o socios protectores y de la mayoría de los votos emitidos de los representantes de las personas socias y beneficiarias.

2. Las personas miembros de la comisión de seguimiento podrán delegar el voto en otra persona miembro por escrito y con carácter especial para cada sesión.
3. La comisión de seguimiento designará, de entre sus miembros, un presidente y un secretario. Podrá actuar como secretario de la comisión de seguimiento el que lo sea de la junta de gobierno; en este caso, el secretario podrá no ser miembro de la comisión de seguimiento.
4. La comisión de seguimiento llevará el correspondiente libro de actas.

Artículo 131. Información a las personas socias de planes preferentes.

En los planes de previsión de empleo preferentes, cuando los derechos económicos de la persona socia superen la cifra establecida en la letra a) del apartado 3 del artículo 127 del presente decreto, la Entidad informará de manera destacada a cada persona socia del importe de la pensión mensual estimada en la fecha de jubilación atendiendo a la fórmula de pensión establecida en sus estatutos o reglamentos. Esta información deberá remitirse al menos con periodicidad anual».

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las Entidades de Previsión Social Voluntaria que incorporen planes de previsión social en los que por aseguramiento de prestaciones, a la fecha de entrada en vigor de esta norma, el importe de las provisiones matemáticas en poder de entidades aseguradoras, suponga más del 25% del conjunto de activos afectos al plan de previsión social respectivo, podrán incluir, para dichos planes de previsión, a efectos de cumplimiento de los límites de diversificación en el cómputo de activos afectos, regulados en el artículo 11 apartado 4), del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las Entidades de Previsión Voluntaria, el importe de las provisiones matemáticas en poder de entidades aseguradoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Expedientes en tramitación

Los expedientes en materia de Entidades de Previsión Social Voluntaria iniciados antes de la vigencia de este decreto se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta esa fecha en vigor.

Segunda. Adaptación de estatutos y reglamentos

1. En el plazo de seis meses desde el día siguiente a la entrada en vigor de este Decreto las Entidades de Previsión Social Voluntaria deberán adaptar sus estatutos y los reglamentos de los planes de previsión social voluntaria, en su caso, a lo establecido en el mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2024 los porcentajes máximos de gastos de administración establecidos en el artículo primero de este Decreto, por el que se modifica el apartado 1.1 del artículo 16 Decreto 87/1984, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, aun cuando no se hayan adaptado los estatutos de la entidad o los reglamentos de los planes de previsión social voluntaria.

2. Las Entidades de Previsión Social Voluntaria de empleo que hayan sido calificadas como preferentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto deberán adaptar, en el plazo de cinco años desde el día siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, sus estatutos y los reglamentos de sus planes de previsión social voluntaria a lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, introducido por el apartado siete del artículo tercero de este Decreto.

En los acuerdos de adaptación de los estatutos y los reglamentos señalados en el párrafo anterior, aquellas Entidades que tuvieran reconocido, a la entrada en vigor del presente Decreto, un porcentaje de cobro en forma de capital distinto al señalado en la letra b) del apartado 3 del artículo 127 del Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, excepcionalmente podrán mantenerlo, si bien esta posibilidad se limitará a las personas que sean socias de la Entidad y a las cantidades aportadas más sus rendimientos a la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución del Director de Finanzas, de 26 de enero de 2010, por la que se desarrollan los criterios establecidos en el artículo 27 de la Orden de 29 de abril de 2009, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, estableciendo tanto los datos a aportar a la Administración para poder publicar el perfil de riesgo, los gastos de administración y la rentabilidad histórica de los Planes de Previsión de las EPSV como la forma de facilitarlos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV

Uno. El apartado 2 del artículo 5 de la Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV, queda redactado como sigue:

«2. Pueden integrar esta categoría aquellos valores e instrumentos financieros de renta fija negociados en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación, con una fecha de vencimiento fijada, cobros de cuantía determinada o determinable y para los cuales la EPSV, que incorpore planes de previsión de empleo, tenga la intención efectiva y la capacidad financiera de conservarlos hasta su vencimiento».

Dos. El último párrafo de la letra c) del artículo 7 de la Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV, queda redactado como sigue:

«En el caso de que se realicen operaciones fuera de mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación, la EPSV debe asegurarse de que la contraparte o, en su caso, los intermediarios financieros garantizan la liquidez de las posiciones de acuerdo a lo establecido en la letra n) del apartado 3 del artículo 11 del Decreto 92/2007, de 29 de mayo».

Tres. El apartado 2 del artículo 8 de la Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV, queda redactado como sigue:

«2.- No tendrán la consideración de activos financieros estructurados:

a) Aquellos activos financieros negociables, en los que la fecha de todos sus flujos sea fija, su cuantía determinada o determinable mediante un método objetivo al emitirse el activo y que incorporen instrumentos derivados, distintos de los contemplados en la letra b) del apartado anterior, que puedan afectar al importe de cualesquiera de sus flujos o a la fecha de cobro o vencimiento, siempre que se garantice a la fecha de vencimiento del activo el importe total satisfecho o satisfacer en la suscripción sin considerar los gastos inherentes a la operación.

b) Aquellos activos financieros constituidos como vehículos especiales que tengan como activos subyacentes instrumentos financieros de renta fija calificables como aptos de forma individualizada de acuerdo con el art. 11 3 a) del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, e instrumentos financieros derivados que se encuentren amparados por acuerdos de

compensación contractual y garantías financieras requeridos en el Real Decreto ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso de la productividad y para la mejora de la contratación pública. Este vehículo especial no deberá presentar limitaciones a la libre transmisión.

Para los activos encuadrados en el párrafo precedente, los límites de diversificación y dispersión a los que se refiere el art. 11.4 del Decreto 92/2007, de 28 de mayo, se aplicarán con referencia a cada uno de los instrumentos derivados y/o activos que compongan cada uno de los mismos».

Cuatro. La letra a) del apartado 3 del artículo 8 de la Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV, queda redactado como sigue:

«a) Son negociables aquellos activos financieros estructurados que habiendo sido admitidos a negociación en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero de acuerdo con los términos fijados en el artículo 16.1 de esta Orden».

Cinco. El título del artículo 9 de la Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV, queda redactado como sigue:

«Artículo 9.- Requisitos de los activos financieros estructurados negociables en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación».

Seis. El título del artículo 10 de la Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV, queda redactado como sigue:

«Artículo 10.- Requisitos de los activos financieros estructurados no negociables en mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación».

Siete. El apartado 1 del artículo 12 de la Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV, queda redactado como sigue:

«1. Los instrumentos financieros derivados contratados como inversión, para gestionar de forma más eficaz los activos asignados a un plan de previsión o en el marco de una gestión encaminada a la consecución de un objetivo concreto de rentabilidad, bien directamente o formando parte de un producto estructurado, no podrán exponer a los activos asignados al plan de previsión a pérdidas potenciales o reales que superen el 9 % del conjunto de activos asignados al mismo».

Ocho. El artículo 15 de la Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV, queda redactado como sigue:

«Según lo establecido en el apartado i) de la letra n) del artículo 11.3 del Decreto 92/2007, una EPSV podrá contratar instrumentos financieros derivados no negociados en mercados organizados de derivados con contrapartes que presenten una solvencia suficiente para atender el cumplimiento de sus obligaciones. A estos efectos, la EPSV (o, en su caso, el gestor de activos al que la EPSV haya encomendado su gestión) deberá realizar un análisis del riesgo de crédito de la contraparte, utilizando metodologías apropiadas y considerando diferentes indicadores o parámetros de uso habitual en el mercado. En caso contrario, se entenderá que la capacidad del emisor para cumplir con sus compromisos financieros a largo plazo es «fuerte» siempre que haya sido calificada como mínimo con «A-» por Standard & Poor's, «A3» por Moody's, «A-» por Fitch o similares por otras ECAI.

El requisito de solvencia se entenderá igualmente cumplido cuando la operación esté solidariamente afianzada o garantizada por otra entidad que cumpla lo indicado en este artículo y en el apartado i) de la letra n) del artículo 11.3 del Decreto 92/2007 o cuando la contraparte aporte garantías financieras por un importe igual o superior al de los resultados positivos acumulados, realizado o no, pendiente de liquidar por dicha operación».

Nueve. El artículo 16 de la Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV, queda redactado como sigue:

«1.- Se considerarán negociables aquellos valores e instrumentos financieros que habiendo sido admitidos a negociación en mercados regulados en el ámbito de la OCDE sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero.

En todo caso, se entenderá que los referidos valores e instrumentos financieros son susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a. Cuando se trate de valores e instrumentos financieros de renta variable que se negocien electrónicamente o que formen parte del índice representativo del mercado en que se negocien.
- b. Cuando se trate de valores e instrumentos financieros de renta fija respecto de los que sea posible obtener cotización en alguna de las tres últimas sesiones del mercado previas a la fecha de elaboración de los estados contables.
- c. Cuando se trate de valores e instrumentos financieros de renta fija respecto de los que, al menos un agente financiero actuando por cuenta propia ofrezca públicamente precios con fines de negociación y cierre de operaciones que se ajusten a las condiciones vigentes en el mercado en cada momento.

2.– Se entenderá, a los efectos previstos en el apartado a) del artículo 11.3 del Decreto 92/2007, por mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación a aquellos establecidos dentro del ámbito de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que cumplan las condiciones exigidas por la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y por la que se modifican las Directivas 2002/92/CE y 2011/61/UE, y aquellos otros que, en su caso, determinen las autoridades españolas de control financiero, por entender que sus condiciones de funcionamiento son equivalentes a las fijadas en la citada normativa comunitaria.

Los valores admitidos a negociación en dichos centros de negociación deben cumplir las condiciones de negociabilidad fijadas en la letra anterior de este artículo».

Diez. Se suprime el artículo 19 de la Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV.

Once. El artículo 20 de la Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV, queda redactado como sigue:

«1. Solo podrán computarse en el límite del 70% fijado en el apartado a) del artículo 11.4 del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, aquellas participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva definidas en el apartado c) del artículo 11.3 del mismo, siempre que tratándose de participaciones de fondos de inversión, o bien tengan la consideración de valores cotizados o bien estén admitidas a negociación en mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación; y, tratándose de sociedades de inversión, sus acciones sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal y estén admitidas a negociación en mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación.

Se considerará, a estos efectos, que las participaciones de un fondo de inversión son valores admitidos a negociación cuando garanticen el reembolso de sus participaciones diariamente y cumplan con la obligación de suministrar información fijada por la normativa respectiva aplicable.

No se incluirán en el citado porcentaje las acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva reguladas en el apartado iv) del artículo 11.3.c), de instituciones de inversión colectiva de inversión libre, y de instituciones de inversión colectiva de inversión colectiva de inversión libre sometidas a la Ley 35/2003 de 4 de noviembre, y su normativa de desarrollo».

2. Para las Entidades de Previsión Social Voluntaria de la modalidad de empleo, los límites del 70% y del 30% fijados en el apartado a) del artículo 11.4 del Decreto 92/2007 de 29 de mayo, podrán pasar a ser del 60%-40%, respectivamente, siempre que el incremento de hasta un 10% adicional corresponda a la inversión en fondos de inversión incluidos en el apartado c) epígrafes i), ii), iii) del artículo 11.3 del Decreto citado anteriormente, y siempre y cuando las participaciones en dichos fondos de inversión

garanticen el reembolso de sus participaciones con una periodicidad por lo menos mensual y cumplan con la obligación de suministrar información fijada por la normativa respectiva aplicable».

Doce. El artículo 21 de la Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV, queda redactado como sigue:

«Artículo 21 Replicar, reproducir o tomar como referencia un índice

La excepción prevista en la letra j) del artículo 11.4 del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, se aplicará de la siguiente forma:

El mercado o mercados donde coticen las acciones u obligaciones que compongan el índice deberán reunir unas características similares a las exigidas en la legislación española para obtener la condición de mercado secundario oficial.

El índice deberá reunir como mínimo, las siguientes condiciones:

- 1.^a Tener una composición suficientemente diversificada.
- 2.^a Resultar de fácil reproducción.
- 3.^a Ser una referencia suficientemente adecuada para el mercado o conjunto de valores en cuestión.
- 4.^a Tener una difusión pública adecuada.

En el caso de que la política de inversión consista en replicar o reproducir el índice, la inversión en acciones u obligaciones del mismo emisor o grupo de emisores podrá alcanzar el 20 por ciento del activo de la EPSV o del plan de previsión afectado que la integre. Este límite se podrá ampliar al 35 por ciento para un único emisor o grupo de emisores cuando concurren circunstancias excepcionales en el mercado que habrán de ser valoradas por las autoridades españolas de control financiero.

En el caso de que la política de inversión consista en tomar como referencia el índice, la inversión en acciones u obligaciones del mismo emisor o grupo de emisores podrá alcanzar el 10 por ciento del activo de la EPSV, o del plan de previsión afectado que la integre. Asimismo, se podrá comprometer otro 10 por ciento adicional del activo de la EPSV, o del plan de previsión afectado que la integre, en tales valores siempre que se haga mediante la utilización de instrumentos financieros derivados negociados en mercados organizados de derivados.

La máxima desviación permitida respecto al índice que se replica o reproduce, o es tomado como referencia y su fórmula de cálculo serán conformes a los criterios que a este respecto establezcan las autoridades de control financiero».

Trece. El artículo 25 de la Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV, queda redactado como sigue:

«1. En las EPSV con planes de previsión de la modalidad individual, el socio protector/promotor será el que asuma íntegramente el coste asociado a la realización de campañas de publicidad, así como a la posible concesión de retribuciones en especie, bonificaciones en efectivo u otro tipo de remuneraciones tendentes a la captación de nuevos socios de número o nuevas aportaciones de los socios ya existentes.

2. Ninguna retribución en especie, bonificación, extratipo o retribución equivalente concedido por un socio protector/promotor de una EPSV que se realice con el objeto de incrementar las aportaciones a realizar por parte de nuevos socios de número o de aquellos ya pertenecientes a la entidad, podrá suponer una limitación al derecho de movilización regulado en el artículo 31 del Decreto 87/1984, de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de EPSV. Todo ello, sin perjuicio de la posible penalización que contractualmente acuerden el socio de número con el socio protector/promotor de una EPSV».

Catorce. Se suprime el artículo 26 de la Orden de 29 de abril de 2009, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados preceptos del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV.

Segunda. Modificación de la Orden de 19 de julio de 2016, del Consejero de Hacienda y Finanzas, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Fichero General de Socios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria

Uno. El artículo 3 de la Orden de 19 de julio de 2016, del Consejero de Hacienda y Finanzas, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Fichero General de Socios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, queda redactado como sigue:

1. Todas las Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi que otorguen sus prestaciones a través de Planes de Previsión Social deberán remitir mensualmente un fichero electrónico. La transmisión se realizará en formato XML a través del acceso desde la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
2. En el fichero deben incluirse los siguientes datos:
 - a) Información de carácter general.
 - 1º Número con el que figura inscrita la EPSV en el Registro de EPSV de Euskadi.
 - 2º Periodo de carga asociado al que se corresponden los datos a informar.
 - 3º Código-número de los diferentes planes de previsión social.

La numeración de cada plan de previsión en vigor es la del Código Plan que consta en el apartado Planes de Previsión del modelo 1 de la Documentación Estadístico Contable de las EPSV.

Para los nuevos planes que se constituyan, la Resolución de su constitución y alta en el Registro de EPSV de Euskadi incluirá su número Código del Plan del Registro.

b) Información relativa a cada una de las personas socias, activas, pasivas y en suspenso, personas beneficiarias con derechos pendientes de cobro y, en su caso, las bajas de las mismas respecto al mes anterior. Esta información deberá referirse a cada Plan de Previsión.

1º DNI, NIE o pasaporte.

2º Respecto a cada DNI, NIE o pasaporte, situación de la persona socia o persona beneficiaria: persona socia en activo, en suspenso, pasiva por jubilación, pasiva por incapacidad permanente o invalidez, pasiva por dependencia, pasiva por desempleo de larga duración, pasiva por enfermedad grave; persona beneficiaria; baja de persona socia.

3º Edad.

4º Sexo.

5º Municipio de residencia.

6º Importe de las aportaciones personales realizadas.

7º Importe de las aportaciones realizadas por el socio protector.

8º Municipio del socio protector que realiza las aportaciones.

9º En el supuesto de personas sin ingresos o ingresos inferiores a 8.000 euros anuales: Importe de las aportaciones realizadas a su favor por su cónyuge o pareja de hecho.

10º En el supuesto de personas con discapacidad: Importe de las aportaciones realizadas a su favor por terceras personas.

11º Forma de cobro de las prestaciones: Renta financiera, renta actuarial, capital, mixta u otras.

12º Importe de la prestación recibida.

13º Importe del rescate percibido por acreditar una antigüedad de 10 años y sin haber ocurrido contingencia.

14º Importe de los derechos económicos existentes al final del período a informar.

15º Jubilación en el ejercicio.

c) Aquellos otros que solicite la Dirección competente en materia de previsión social complementaria para el cumplimiento de la finalidad prevista en el artículo 91.1.c) del Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.

3. Las EPSV que se constituyan tras la publicación de esta Orden deberán proceder del mismo modo al señalado en los párrafos anteriores, en el plazo máximo de un mes desde su constitución.

4. La información se remitirá mensualmente con referencia al último día de cada mes y dentro de los 10 días naturales siguientes a la citada fecha».

Dos. El apartado 3 del artículo 5 de la Orden de 19 de julio de 2016, del Consejero de Hacienda y Finanzas, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Fichero General de Socios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, queda redactado como sigue:

«Las consultas por parte de una EPSV sólo podrán realizarse si, al menos, ha transcurrido un mes desde la anterior solicitud de información».

Tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el xx de xx de 2023.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a xx de xxxx de 20XX.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

El Consejero de Economía y Hacienda,
PEDRO MARÍA AZPIAZU URIARTE.